

M. Cevallos Gaitan, dejando á salvo las acciones civiles que á éste conceden las leyes; y los devolvieron.

Espinosa—Ortiz de Zevallos—Villarán—Eguiguren—Figueroa.

Se publicó conforme á ley.

Luis Delucchi.

Cuaderno N.º 159.—Año 1906.

No se halla expedita la acción criminal por estafa cuando los hechos en que aquélla se funda son materia de un juicio civil iniciado previamente.

—

Recurso de nulidad interpuesto por doña Isabel Ferreyros viuda de Alvarez en la causa que le sigue doña Juana Alvarado por estafa.—De Lima.

Excmo. Señor:

Doña Juana Alvarado se ha querellado contra doña Isabel Ferreyros de Alvarez por el delito de estafa, alegando que á mérito de un convenio dió á la Alvarez \$. 140 recibiendo un poder y las boletas para cobrar el montepío de ésta, hasta hacerse pago de la deuda, y que faltando á ese compromiso ha cobrado la Alvarez sus pensiones defraudando á su acreedora; y en apoyo de la querrella ha presentado los documentos de fojas 1 y 2.

El juez ha expedido el auto cabeza de

proceso y la Álvarez ha deducido la excepción de incompetencia del fuero, sosteniendo que la acción es civil por tratarse del cumplimiento de un contrato; excepción que se ha declarado sin lugar por el auto de fojas 9 vuelta, que el Superior ha confirmado á fojas 15 vuelta.

En concepto del Fiscal está arreglado á la ley el auto de vista, porque la querrela se refiere á un acto delictuoso, cual es el de haber cobrado las pensiones que ya no le pertenecían y que había cedido á la querellante recibiendo de ella su valor; así que por estar comprendida la querrela en los casos previstos en los artículos 345 y 346 del Código Penal puede V. E. declarar que no hay nulidad en el referido auto de vista, salvo mejor acuerdo.

Lima, 10 de abril de 1906.

GÁLVEZ.

Lima, 2 de junio de 1906.

Vistos: con lo expuesto por el señor Fiscal y atendiendo á que los hechos que motivan la querrela de fojas 3 son materia del juicio civil iniciado con anterioridad por doña Isabel Ferreyros viuda de Alvarez, en el cual propuso reconvencción doña Juana Alvarado; á que ese juicio, traído para mejor resolver, ha sido fallado en 1^a Instancia, declarándose fundada la demanda de la Ferreyros; á que, por lo tanto hay imposibilidad legal para proseguir simultáneamente ambas acciones: declararon nulo el auto de vista de fojas 15 vuelta, su fecha 9 de enero último; reformándolo y revocando el de 1^a Instancia, de

fojas 9 vuelta, su fecha 17 de octubre del año próximo pasado, declararon fundado el artículo propuesto á fojas 5 por la expresada viuda de Alvarez, y sin lugar por ahora la acción criminal instaurada; y los devolvieron junto con los traídos.

*Espinosa.— Villarán.— León.—Eguiguren.—
Figueroa.*

Se publicó conforme á ley.

Luis Delucchi.

Cuaderno N.º 50.— Año 1906.

**Improcedencia del recurso de nulidad de los autos
que deniegan la prueba ofrecida fuera del término.**

Recurso de nulidad interpuesto por doña Celestina García V. de Chueca en la causa que sigue con don Abel Trefogli sobre irresponsabilidad.—De Lima.

Excmo. Señor:

El auto de vista de fojas 15 vuelta que confirma el de fojas 8, por el cual se declara fundada la oposición formulada por don César A. Alcántara en lo principal de su escrito de fojas 4, y se suspenden los efectos del auto de fojas 3 vuelta, está arreglado á la ley; porque apareciendo del certificado del actuario de fojas 5 vuelta que la prueba testimonial ofrecida por doña Celestina García de Chueca, tuvo lugar después de vencido el plazo señalado por la ley para esta clase